



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0068/2021.

ACTORES: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICIA
VIAL ESTATAL, ***** Y SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0068/2021**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial Estatal**,
perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, *****, así como
en contra de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, y;



R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintitrés de septiembre de dos mil
veintiuno, *****, por su propio derecho, demandaron la nulidad del acta de
infracción con número de folio ***** de ocho de septiembre de dos mil
veintiuno, signado por el **policía Vial Estatal**, perteneciente a la Dirección General
de la Policía Vial Estatal, *****.

SEGUNDO. - por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a
las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos
de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo
a las autoridades demandadas **Policía Vial Estatal**, ***** y **Director de lo
contencioso de la Procuraduría Fiscal**, dependiente de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, en representación de la

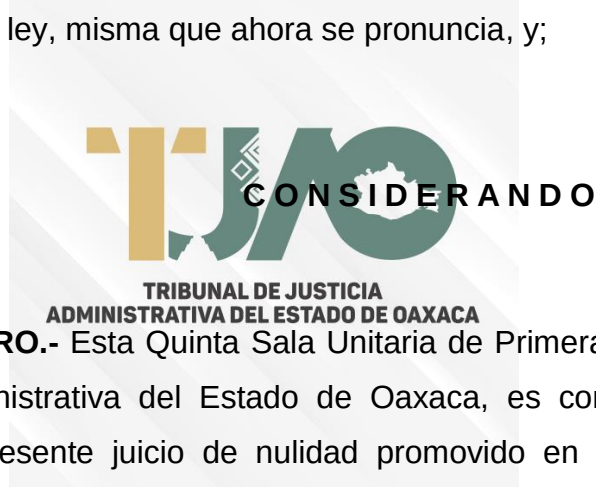
DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

defensa legal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se le tuvo al Policía Vial Estatal, objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose correr traslado a ésta para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a las autoridades estatales, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que los actores promueven por su propio derecho y la de las autoridades demandadas, en términos de lo establecido en los artículos 148 y, 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio

integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los actores se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Los actores *****, demandaron la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Policía Vial Estatal, *****, por considerar que no satisface los requisitos de fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para que se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debido precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial Estatal**, *****, indica que toda vez que la parte actora no exhibe documento original en el que acredite de manera fehaciente su interés legítimo y/o jurídico para promover en el presente juicio de nulidad, ya que las copias simples de las documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, no crea certeza de la existencia del acto impugnado, toda vez que se trata de copia simple sin valor probatorio.

Por cuanto hace a la restante autoridad demandada **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, por conducto del **Director de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal**, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, indica que, únicamente es la encargada de expedir el recibo de pago de los aprovechamientos, pues es la dependencia estatal que tiene entre otras atribuciones, recaudar las contribuciones estatales, los aprovechamientos de la misma naturaleza, los ingresos por concepto de participaciones, aportaciones e incentivos y subsidios federales y todos aquellos ingresos extraordinarios que perciba el Estado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial Estatal**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, *****, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, la autoridad demandada para fundar su competencia y sus atribuciones para imponer multas lo hace de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10, fracciones I, V, y VI, 11, fracciones II, III, y IV, 12, fracciones III y IV, y 30, fracciones I, II, III, y V, de la Ley de Tránsito Reformada, aconteciendo que ésta disposición se encontraba abrogada al momento de la emisión del acto que se combate. Es de señalar que si bien es cierto, el policía vial plasma en el acta de infracción combatida los numerales 18, fracción V y tercero transitorio de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para fundar y motivar su actuar, también lo es que, el plasmar dos leyes; una vigente y otra abrogada, deja en estado de indefensión a la parte actora, pues ésta no cuenta con la certeza de la Ley aplicable al asunto en comento, y en su caso tener la certeza, que la supuesta conducta desplegada se encuentre prescrita y sancionada por la Ley.

Aunado a lo antes vertido no se puede considerar que el acto combatido se encuentra debidamente motivado puesto que la autoridad vial no narra las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, describir de manera clara y sucinta como sucedieron los hechos, relatando la hipótesis legal que lo llevaron a concluir que efectivamente se desplegó la conducta infractora, hecho que no sucedió, es decir, no señaló como llegó a la conclusión de que el actor efectuó la conducta infractora, ya que el hecho de plasmar de puño y letra falta de póliza del seguro del viajero, no es suficiente para considerar que la conducta desplegada por el actor, encuadra en el supuesto legal que se plasmó.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por la autoridad demandada, Policía Vial Estatal, consistentes en las copias simples citadas en el auto admisorio de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, no ha lugar a su petición, en virtud que la demandada solo objeta las documentales exhibidas por la parte actora, y en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichos documentos.

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial Estatal**, *****, por las razones emitidas en el presente considerando.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Y tomando en consideración que al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, y que lo accesorio sigue la surte de lo principal, lo lógico es ordenar a las autoridades demandadas que una vez que haya causado estado la presente sentencia, la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, realice la devolución al actor *****, la cantidad de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que pagó el diez de septiembre de dos mil veintiuno, por concepto de multa por infracciones a la Ley de Tránsito Reformada; asimismo se le ordena a la autoridad demandada Policía Vial Estatal, *****, que a través de su superior jerárquico, realice las gestiones necesarias a fin de que se le reintegre al actor antes citado, la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pensión de automóvil de los días 8, 9, 10 de septiembre de 2021; en el entendido que, hasta en tanto se haya efectuado la devolución de las cantidades antes descritas se tendrá por cumplida esta sentencia.

Sirva de apoyo a lo antes sustentado, la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro y texto siguiente: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114,

aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial Estatal**, ***** perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO